

LEY 42/1980, DE 1 DE OCTUBRE, SOBRE PRESUPUESTOS EXTRAORDINARIOS DE LIQUIDACION DE DEUDAS DE LAS CORPORACIONES LOCALES Y SU FINANCIACION («BOE» núm. 246, de 13 de octubre de 1980).

Proyecto de Ley procedente del Real Decreto-ley 1/1980, de 25 de enero, según lo acordado por el Pleno de la Cámara en su sesión de 12-II-1980 [«Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 61.] Adoptado en el Consejo de Ministros de 25-I-1980 y presentado en el Congreso de los Diputados el 4-II-1980.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Remitido a la Comisión de Hacienda por Acuerdo de Mesa de 19-II-1980. Tramitación por el procedimiento de urgencia.

Proyecto de Ley: BOCG Congreso de los Diputados, Serie H, núm. 26-I, de 7-II-1980.

Informe de la Ponencia: 10-VI-1980.

Dictamen de la Comisión: 18-VI-1980. Corrección de errores: 27-VI-1980.

Aprobación por el Pleno: 27-VI-1980. Texto publicado el 5-VII-1980. «Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 105.

SENADO

Remitido a la Comisión de Economía y Hacienda con fecha 4-IX-1980.

Tramitación por el procedimiento de urgencia.

Texto remitido por el Congreso de los Diputados: BOCG Senado, Serie II, núm. 123 (a), de 4-IX-1980. Corrección de errata: 19-IX-1980.

Enmiendas publicadas: No se presentaron.

Aprobación por el Pleno: 17-IX-1980. Texto publicado el 5-VII-1980. «Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 71.

JUAN CARLOS I.
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren, Saced: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo 1.º

Uno. Las Corporaciones Locales podrán, por última vez, formar y aprobar presupuestos extraordinarios para liquidar deudas asumidas o legalmente devengadas con anterioridad al 31 de diciembre de 1979, que reúnan la naturaleza y requisitos establecidos en el Real Decreto 115/1979, de 26 de enero, en la forma, condiciones y plazos que determine el Gobierno. La aprobación de estos presupuestos extraordinarios y la autorización de las operaciones de crédito que, en su caso, los doten corresponderá a los Organos correspondientes del Ministerio de Hacienda.

Dos. En la liquidación del presupuesto ordinario de 1979 se incluirán los incrementos de ingresos devengados por Contribución Urbana y Licencia Fiscal derivados del Real Decreto-ley 11/1979, de 20 de julio.

Artículo 2.º

Uno. Se autoriza al Banco de Crédito Local a concertar con las Corporaciones Locales operaciones de crédito para la financiación, total o parcial de los presupuestos a que se refiere el número anterior. Dichas operaciones se concertarán por un plazo de diez años, con dos de carencia en cuanto al principal, y a un tipo de interés y comisiones de 10,2 por 100 anual.

Dos. Igualmente se autoriza al ICO, por sí o a través del Banco de Crédito Local a concertar operaciones de crédito con otras Entidades financieras, por un importe máximo de veinte mil millones de pesetas, a fin de suplementar sus recursos ordinarios para atender a la financiación de los mencionados presupuestos.

Artículo 3.º

Con efectos de 1 de enero de 1980, el Estado asume el 50 por 100 de la carga financiera —amortización e intereses— de los créditos otorgados por el Banco de Crédito Local a las Corporaciones Locales al amparo de lo establecido en el Decreto-ley 7/1975, de 22 de mayo; Real Decreto-ley 7/1976, de 16 de junio; Real Decreto-ley 34/1977, de dos de junio; Ley 35/1978, de 17 de julio, y Real Decreto-ley 2/1979, de 26 de enero, correspondiente, todas ellas, a los ejercicios de los años 1976, 1977 y 1978.

En los Presupuestos Generales del Estado se consignará los créditos precisos para hacer frente a esta obligación conforme a los cuadros de amortización actualmente vigentes.

Artículo 4.º

Uno. Las aportaciones que en relación con el ejercicio 1980 deben realizar determinados Ayuntamientos al Presupuesto Especial de Urbanismo, de conformidad con el artículo 194 de la Ley de Ré-

gimen del Suelo y Ordenación Urbana de 9 de abril de 1976 podrán ser incluidas por las nuevas Corporaciones en un presupuesto extraordinario financiado mediante concierto de operaciones de crédito o emisión de deuda.

Dos. Sólo se podrá hacer uso de la fórmula prevista en el párrafo anterior cuando, después de atender con cargo al presupuesto ordinario a los gastos de naturaleza obligatoria, no resultare consignación suficiente para dotar total o parcialmente el Presupuesto Especial de Urbanismo.

Tres. La aprobación de los referidos Presupuestos Extraordinarios y la autorización para concertar las operaciones de crédito correspondientes serán competencia de los Organos del Ministerio de Hacienda.

Artículo 5.º

El Gobierno, a propuesta conjunta o separada de los Ministerios de Hacienda, de Economía y de Administración Territorial, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictará las medidas precisas para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

DISPOSICION ADICIONAL

El Real Decreto-ley 11/1979, de 20 de julio, será de plena aplicación a los Ayuntamientos de Madrid y Barcelona. En consecuencia, y con relación al Impuesto de Radicación de Empresas, quedan modificadas, con efectos de 1 de enero de 1980, las cantidades máximas para las calles de inferior categoría, establecidas en las leyes especiales de Madrid y Barcelona y en sus respectivos Reglamentos de Hacienda Municipal, en los términos señalados por el artículo 9.2 del mencionado Real Decreto-ley 11/1979. En todo caso, a partir de 1 de enero 1980, las liquidaciones se practicarán por unidad de local, quedando suprimido el sistema de liquidaciones conjuntas o régimen ponderado a que hace referencia el artículo 82 del Reglamento de Hacienda Municipal de Madrid.

El Impuesto de Radicación de profesionales, extendido a los Municipios de Madrid y Barcelona por el artículo 9.1 del Real Decreto-ley 11/1979, se regulará conforme a las normas del Decreto 3.250/1976, de 30 de diciembre, modificado en parte por el mencionado Real Decreto-ley 11/1979.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y simultáneamente quedará derogado el Real Decreto-ley 1/1980, de 25 de enero.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, 1 de octubre de 1980.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ